



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (0064)
(FEBRERO 28 DE 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y en las Resoluciones 02143 del 28 de mayo de 2014 y 4280 del 29 de septiembre de 2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la averiguación preliminar distinguida con radicación número 11EE2018735400100001967, adelantada en contra de la empresa **CENTRO DE SERVICIOS LA FLORESTA E.U.** la cual se tramitó en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 17 de mayo de 2018, proferido por esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Considera el despacho de conformidad a lo obrante en el instructivo que no existe el mérito para iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio que propone el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo pertinente en su defecto culminar la presente etapa con la decisión de archivo de conformidad a los considerandos que seguidamente se exponen:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA DECISIÓN:

La presente averiguación preliminar se siguió contra la empresa **CENTRO DE SERVICIOS LA FLORESTA E.U.**, con NIT. 900254873-8, empresa que conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Cúcuta, informa como representante legal la señora NUVIA BELEN PICON CARRASCAL, registra como dirección de notificación judicial la Avenida 10 Calle 53 INT 2 Bomba La Floresta del Municipio de Los Patios, como teléfonos fijo números 5552150, 5920607 y móvil número 3213008360 y como e-mail de notificación judicial: nuviacopio@hotmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

La presente actuación preliminar, se dispuso de manera oficiosa con el fin de acatar las directrices impartidas por el nivel central de este Ministerio a través de memorando número 08SI2018331000007195, radicado en esta Dirección territorial bajo el número 11EE2018735400100001967 del 16 de mayo de 2018 y memorando radicado bajo el numero 08SI2018745400100000503 del 18 de mayo de 2018 en el cual se remite al inspector del municipio de Los Patios para que continúe con el trámite de rigor el expediente en relación con la información remitida para lo de nuestra competencia por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". (Fis.1-6).

Lo anterior, se concretó a través de auto del 17 de mayo de 2018, mediante el cual este despacho avoca el conocimiento y dispone iniciar averiguación preliminar contra la empresa CENTRO DE SERVICIOS LA FLORESTA E.U., por la presunta mora en el pago de aportes a la seguridad social en pensiones, en igual

proveído comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de los Patios, para que practique las pruebas decretadas y demás que se desprendan que sean conducentes y pertinentes para el perfeccionamiento de igual actuación. (Fl.7).

Mediante proveído adiado a 25 de mayo de 2018, el funcionario comisionado avoca el conocimiento de la presente actuación y dispone la comunicación de rigor. (Fl.9).

La precedida decisión se comunicó a la empresa indagada, mediante oficio distinguido con el número 9054405 – ILP - 039 del 28 de mayo de 2018, de igual forma y con el ánimo que la querellada ejercitara su derecho a la contradicción y defensa, se le solicitó que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y las decretadas por el despacho. (Fls.10-11).

Mediante escrito radicado en la inspección de Trabajo de Los Patios, el día 30 de mayo de 2018, la representante legal de la empresa indagada en acatamiento a los requerimientos probatorios allega documentos. (Fls.12-25).

Efectuada la revisión de las documentales aportadas se tiene que, estos no hacen referencia a los documentos que le fueron solicitados, por lo que el operador administrativo comisionado le efectúa un último requerimiento en este sentido a través de oficio distinguido con el número 9054405 – ILP - 040 del 28 de mayo de 2018, estableciéndole plazo perentorio para tal efecto, en el cual además le previene sobre la consecuencia de ley respecto a la no atención a los requerimientos elevados por los funcionarios de esta entidad. (Fl.26).

A través de escrito radicado en la Inspección de Trabajo del Municipio de Los Patios, el día 6 de junio del 2018, la representante legal de la empresa CENTRO DE SERVICIOS LA FLORESTA E.U., atiende el requerimiento aludido en el párrafo anterior. (Fls. 27-37).

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

Encontrándose el Despacho en el momento procesal de concluir las averiguaciones preliminares que nos ocupan, a ello se procede teniéndose como base legal lo obrante en el plenario. Así las cosas y ajustándonos al procedimiento que implanta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por conducto de su artículo 47, es prudente reiterar que esta autoridad considera que dentro de este actuar preliminar no existe el mérito para proseguir con el procedimiento sancionatorio que la referenciada norma faculta, teniéndose como fundamento de esta determinación lo que seguidamente se detalla.

Como ya quedó reseñado, tenemos que la actuación que hoy definimos se dispuso con el fin de atender la Información remitida por COLPENSIONES, en relación con la deuda de aportes de la CENTRO DE SERVICIOS LA FLORESTA E.U., correspondientes al mes de abril de 2017, según liquidación certificada por valor de \$118.034,00, referencia caso de cobro 2017-7939719.

Conforme a lo que reposa en el informativo se tiene que, una vez comunicada a la empresa indagada de la apertura de la presente actuación, atiende como se detalló anteladamente, los requerimientos probatorios dispuestos por este despacho, allegando el certificado de existencia y representación legal vigente y planillas integradas de autoliquidación de aportes a la seguridad social integral del periodo solicitado abril de 2017, además, las correspondientes a los periodos de marzo y mayo de 2017, informando que el único empleado por el que efectuaron aportes a ese fondo, es el señor Alexander Barco Orozco, quien fue retirado de la empresa y comunicada la novedad del retiro en la respectiva planilla integrada de autoliquidación de aportes, así mismo, anexa copias del oficio enviado por su empresa a COLPENSIONES y la respuesta emitida por la misma, donde le manifiesta que su inquietud será trasladada al área competente para realizar las observaciones y notificaciones respecto a su caso.

Revisada la planilla de autoliquidación de aportes a la seguridad social integral número 7147732522 cancelada el día 18 de abril de 2017, correspondiente al mes de marzo de 2017, se verifica que la empresa reporta la novedad de retiro del trabajador Alexander Barco Orozco y cancela aportes del mismo, por los días laborados en ese periodo mensual, por valor de CUATRO MIL PESOS (\$4.000,00) M/L, en tal virtud se tiene conforme a la respuesta emitida por COLPENSIONES que se trata de una inconsistencia la cual debe

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

solucionar la empresa a través de la página web de este fondo. Fundamento para que este despacho no pueda predicar incumplimiento en el pago de aportes a la seguridad social en pensiones, por ende se decidirá no continuar con la presente actuación y declarar su archivo definitivo.

No obstante la decisión que se adopta, se CONMINA a la empresa a solucionar las inconsistencias ante COLPENSIONES y se advierte que, ante nueva información obtenida por queja o de oficio, se procederá conforme a nuestras competencias, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos, para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Se precisa finalmente que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, así como en aplicación de los principios rectores de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR CARGOS a la empresa CENTRO DE SERVICIOS LA FLORESTA E.U., con NIT. 900254873-8, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar distinguida con el radicado número 11EE2018735400100001967, adelantada contra empresa CENTRO DE SERVICIOS LA FLORESTA E.U., con NIT. 900254873-8, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte jurídicamente interesada conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, en virtud de lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

AUDREY NIÑO PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL